

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SANEAMIENTO, VERTIDO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE ARANDA DE DUERO (BOP de fecha 11 de febrero de 2009 núm. 28)**

### **Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la “Tasa por Saneamiento, vertido y depuración de aguas residuales”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4.r), de la citada Ley 39/1988.

Es objeto de esta tasa el vertido de aguas a la red de saneamiento y la depuración de aguas residuales de conformidad con el Reglamento de Prestación del Suministro Domiciliario de Agua y Saneamiento publicado en el BOP de 31/05/01 y la Ordenanza de Vertidos a la Red Integral de Saneamiento de Aranda de Duero publicada en el BOP de 20 de febrero de 2002.

La Tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Ayuntamiento de Aranda de Duero por la prestación del servicio o por la realización de las actividades que constituyen el objeto de la misma.

### **Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La prestación de los servicios de evacuación de aguas residuales y vertidos a través de la red de alcantarillado, el tratamiento y depuración de las aguas residuales.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio de alcantarillado y/o depuración o exista posibilidad de utilizarlo.

### **Artículo 3º.- SUJETO PASIVO**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio en los respectivos casos siguientes:

- a) Que sean beneficiarias del servicio de alcantarillado y/o depuración.
- b) Por ocupación de fincas que sean beneficiarias o titulares de contratos de suministro de agua a través de Red domiciliaria y sea a título de propiedad,

usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

- c) Los autorizados al vertido de aguas residuales directamente al sistema Integral de Saneamiento de Aranda de Duero mediante cisternas.

2.- Tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en el supuesto señalado en el Epígrafe 1.a) y en el de explotaciones comerciales e industriales a que se refiere el Epígrafe 1.b), los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4º.- RESPONSABLES.**

- a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA**

##### **5.1.- SANEAMIENTO**

##### **5.1.1.- Conceptos periódicos a facturar trimestralmente**

5.1.1.1.- Para todos los abonados , excepto incendios :

<b>DIAMETRO CONTADOR</b>	<b>CUOTA DE SERVICIO</b>
SIN CONTADOR	19,50 €
13	1,95 €
15	2,60 €
20	3,26 €
25	4,57 €
30	6,52 €
40	13,04 €

<b>DIAMETRO CONTADOR</b>	<b>CUOTA DE SERVICIO</b>
50	32,60 €
65	52,16 €
80	78,25 €
100	130,41 €
125	234,74 €
150	326,01 €
200	521,64 €

### **5.1.2. Cuota de consumo**

5.1.2.1.- Para abonados domésticos, comerciales e industriales.

Por cada metro cúbico consumido, la cantidad de **0,1686 €/m<sup>3</sup>**

5.1.2.2.- Para abonados sin contador.

Se aplicará la cuota de consumo correspondiente a **100 m<sup>3</sup>/trimestre**.

5.1.2.3.- Para abonados de obras y servicios.

Por cada metro cúbico consumido la cantidad de **0,4216 €/m<sup>3</sup>**.

## **5.2 VERTIDO Y DEPURACIÓN**

### **5.2.1- Por medición de consumos**

La cuota tributaria por la prestación del Servicio de vertido y depuración de aguas residuales se determinará en función del volumen de agua consumido a través de Red domiciliaria y/o autoabastecimiento, medido en metros cúbicos con los criterios establecidos en este apartado.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

### **5.2.2.- Tipo de tarifa**

De acuerdo con el art. 10.1 Régimen Tarifario de la Ordenanza de Vertido al Saneamiento Integral de Saneamiento de Aranda de Duero aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de 30/10/01 y publicado en el BOP nº 36 de 20/02/01 la tarifa consta de una parte fija, denominada CUOTA DE SERVICIO y otra variable que depende del volumen de agua consumida y de la contaminación.

### 5.2.2.1.- Cuota fija o de servicio

a) Para usos **domésticos** o asimilados el importe trimestral será  $P_1 \times N$  siendo:

$$\underline{P_1 \text{ trimestral} = 1,73713 \text{ €/trimestre}}$$

$N$  es igual a  $d^2/100$ , donde  $d$  es el diámetro del contador expresado en milímetros, intercalado en la acometida del suministro de agua, o el de esta cuando no exista contador.

b) Para usos **industriales** el importe trimestral será  $P_2 \times (d^2 + 5d)$ , siendo:

$$\underline{P_2 \text{ trimestral} = 0,01518 \text{ €/trimestre}}$$

$d$  es el diámetro del contador expresado en milímetros, intercalado en la acometida del suministro de agua, o el de esta cuando no exista contador.

c) En relación con los apartados anteriores a) y b) y en el caso de existir varias fuentes de abastecimiento, autoabastecimiento y/o vertido de agua de otras fuentes diferentes que el abastecimiento municipal, los valores de  $d^2/100$  y de  $d^2 + 5d$  será, respectivamente, el resultante de la adición de los valores obtenidos por la aplicación de esta fórmula para todos y cada uno de los contadores instalados en las diversas fuentes citadas.

Para el caso de autoabastecimiento mediante pozo, y en ausencia de contador se tomará como  $d$  el del interior de la tubería de impulsión. Si se tratara de un canal se tomaría la mitad del diámetro de la superficie circular equivalente a la sección hidráulica del mismo.

En la siguiente tabla se indica el resultado de las cuotas trimestrales para cada tipo de abonado y diámetro de contador, resultado de multiplicar la cuota básica en euros resultante de cada tipo de abonado ( $P_1$  y  $P_2$ ) por  $N$ .

D. contador (mm)	Doméstico		Industrial	
	N=Cuota básica $d^2/100$	Cuota de servicio trimestral euros	N=Cuota básica $d^2 + 5d$	Cuota de servicio trimestral €
13	1,69	<b>2,94 €</b>	234	<b>3,55 €</b>
15	2,25	<b>3,91 €</b>	300	<b>4,56 €</b>
20	4,00	<b>6,95 €</b>	500	<b>7,59 €</b>
25	6,25	<b>10,86 €</b>	750	<b>11,38 €</b>
30	9,00	<b>15,63 €</b>	1.050	<b>15,94 €</b>
40	16,00	<b>27,79 €</b>	1.800	<b>27,32 €</b>

D. contador (mm)	Doméstico		Industrial	
	N=Cuota básica $d^2/100$	Cuota de servicio trimestral euros	N=Cuota básica $d^{2+} + 5 d$	Cuota de servicio trimestral €
50	25,00	<b>43,43 €</b>	2.750	<b>41,74 €</b>
65	42,25	<b>73,40 €</b>	4.550	<b>69,07 €</b>
80	64,00	<b>111,17 €</b>	6.800	<b>103,22 €</b>
100	100,00	<b>173,71 €</b>	10.500	<b>159,38 €</b>
125	156,25	<b>271,43 €</b>	16.250	<b>246,66 €</b>
150	225,00	<b>390,85 €</b>	23.250	<b>352,92 €</b>
200	400,00	<b>694,85 €</b>	41.000	<b>622,35 €</b>

d) Por depuración de vertidos de cisternas de aguas residuales domésticas.

Se entiende por vertidos de aguas domésticas las provenientes de limpieza de fosas sépticas, pozos, depuradoras, etc cuyos parámetros se encuentren dentro de la tabla del Anexo II de la Ordenanza de Vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de Aranda vigente.

La tasa aplicar por este concepto es la siguiente:

**Por cada cisterna vertida hasta 6 m3 de capacidad 12,36 €.**

**Por cada cisterna vertida de 6 a 10 m3 de capacidad 29,23€**

**Por cada m3 de exceso sobre 10 m3 3,38€**

Excepcionalmente y previo informe técnico se podrá autorizar el vertido de cisternas que superen algunos de los parámetros de la tabla del anexo II de la Ordenanza de Vertidos al sistema Integral de Saneamiento de Aranda vigente con la aplicación de un coeficiente de mayoración **K** de las anteriores tasas igual a **5**.

e) Para abonados sin contador la cuota de servicio trimestral será de **19,53 €**

#### **5.2.2.2.- Cuota variable**

a) Para usos domésticos y asimilados  **$P_3 \times Q$** , donde:

**$P_3$**  es un coeficiente fijo, expresado en €/m3, y **Q** la suma de los caudales de agua de abastecimiento (expresado en m3), autoabastecimiento y/o vertidos de agua de cualquiera otros orígenes diferentes que el abastecimiento municipal.

**$P_3 = 0,16970 \text{ €/ m3.}$**

Para abonados sin contador se aplicará la cuota de consumo variable correspondiente a 100 m3/trimestre.

b) Para usos industriales  **$P_3 \times Q \times K$**  siendo:

Los dos primeros términos **P3** y **Q** los especificados en el apartado anterior, y **K** un coeficiente en función del índice de la contaminación representativo de la contaminación líquida industrial, calculado de acuerdo al **Artículo 10.2** y **Artículo 10.3**. de la Ordenanza de Vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de Aranda de Duero:

### **Artículo 10.2.-PONDERACIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS VERTIDOS INDUSTRIALES**

10.2.1.- El índice representativo de la contaminación de un vertido, se calculará mediante la fórmula:

$$I = DQO + 1,65 \times DBO_5 + 1,10 \times SS$$

Siendo el **DQO** un parámetro representativo de la demanda química de oxígeno, expresada en kilogramos de oxígeno por metro cúbico de vertido, el **DBO<sub>5</sub>** es otro parámetro representativo de la demanda bioquímica de oxígeno a los cinco días, expresada en kilogramos de oxígeno por metro cúbico de vertido y **SS** son los sólidos en suspensión, expresados también en kilogramos por metro cúbico de vertido.

10.2.2.- El cálculo del índice **I** aplicable a un usuario se efectuará normalmente a partir de los datos recogidos en la autorización de vertido que se halle en vigor, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, de acuerdo con la función inspectora según el **Artículo 6.3.-INSPECCIÓN** de la Ordenanza de Vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de Aranda de Duero determine en cualquier momento un nuevo conjunto de valores de los parámetros integrantes del índice **I**, mediante la oportuna campaña de muestreo y análisis.

10.2.3.- El coeficiente **K** mínimo aplicable es 1.

10.2.4.- En casos particulares en los que algún parámetro de contaminación de un vertido supere los valores del anexo II.-VALORES MÁXIMOS INSTANTÁNEOS DE LOS PARÁMETROS DE CONTAMINACIÓN, de la Ordenanza de Vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de Aranda de Duero siempre que la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración lo permitan y previa aprobación, en base a lo previsto en el Artículo 2.2.2.-Vertidos tolerados. de la Ordenanza de Vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de Aranda de Duero, se podrá admitir los vertidos de la industria originaria de aquel durante un periodo transitorio convenido entre ambas partes.

Durante la vigencia del citado convenio, se aplicará a dicha industria el coeficiente **K** obtenido mediante el procedimiento determinado en este

*artículo, siempre que no sea inferior al valor 5, en cuyo caso se adoptará este último.*

*10.2.5.- Cuando por causas imputables al usuario, éste no disponga de autorización de vertido o la misma se encuentre en situación de modificación o suspensión, con independencia de las sanciones a que hubiese lugar de acuerdo la presente Ordenanza, se aplicará un valor de  $K$  igual a 5.*

*No obstante, si el usuario justificara la validez de un valor de  $K$  inferior al fijado en el párrafo anterior, éste podrá ser tenido en cuenta hasta el momento de la emisión de la autorización de vertido definitiva.*

### Artículo 10.3.-REDUCCIÓN EN FUNCIÓN DEL CAUDAL VERTIDO

10.3.1.- Si debido a las peculiaridades de una industria, la medición del volumen realmente evacuado al Sistema Integral de Saneamiento es igual o inferior al 60 % del caudal total consumido como abastecimiento y autoabastecimiento, y siempre que ese caudal total sea superior a 22.000 metros cúbicos al año, el usuario podrá solicitar la aplicación sobre  $K$  del coeficiente reductor,  $R$ , resultante de dividir el caudal anualmente vertido entre el caudal total anual consumido en abastecimiento y autoabastecimiento.

*10.3.2.- En ese caso, y con independencia de lo especificado en la autorización de vertido, el usuario deberá instalar a su costa los instrumentos de medida, analizadores, tomamuestras y caudalímetros que el Servicio Municipal de Aguas*

apruebe. En los periodos en que parcial o totalmente los instrumentos instalados se encuentren fuera de funcionamiento no se aplicará la reducción establecida en el apartado anterior.

**10.1.3.-Autoabastecimiento:** Cuando el suministro de agua proceda de un autoabastecimiento, de forma parcial o total, el usuario deberá implantar en su captación un sistema de aforo directo de los caudales aportados, aprobado por el Servicio Municipal de Aguas.

Durante el periodo en el que tal sistema no exista, se estimarán los volúmenes captados de autoabastecimiento de la siguiente forma:

a) Para captaciones subterráneas.

$$Q = q \times L \times 30$$

$$q \text{ ( m }^3 \text{ / h )} = \frac{216 \times P}{H}$$

Siendo: **Q** Caudal mensual en m<sup>3</sup>, **q** caudal en m<sup>3</sup>/h de la instalación elevadora, **P** la potencia en kilovatios de la bomba, **H** la profundidad en metros de la aspiración del equipo de bombeo, y **L** el número diario de turnos de ocho horas durante el que se opere la captación.

b) Para toma superficial.

$$Q = 2.600 .000 \times S_M \times V \times L$$

Siendo: **S<sub>M</sub>** la sección mojada en metros cuadrados, **V** la velocidad media del flujo expresada en metros por segundo y **L** el número diario de turnos de ocho horas durante el que se opere la toma.

## Artículo 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

## Artículo 7º.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su respectivo hecho imponible bien a solicitud



de los particulares o por propia iniciativa municipal, en ejercicio de las competencias que le son propias, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
- c) Desde que se haya ejecutado la acometida desde la linde del inmueble hasta la Red de Alcantarillado

#### **Artículo 8º.- NORMAS DE GESTIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO**

1. La inclusión inicial en el Censo de sujetos pasivos de esta Tasa se efectuará de oficio una vez concedida la licencia de Acometida a la Red o desde que se procediera a dicha acometida sin contar con la preceptiva licencia.

El vertido de cisternas estará sujeto a autorización previa, debiendo cumplir los vertidos las limitaciones de contaminación previstos en el Anexo I y II de la Ordenanza de Vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de Aranda de Duero.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se devengarán, liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua a través de la Red.
3. A efectos de la determinación de la fecha de inicio en el pago de la Tasa, una vez concedido el permiso de acometida, el nuevo usuario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de quince días a partir de la fecha de retirada del permiso de acometida, la fecha en que quedó realizada la misma. Caso de no efectuarse dicha comunicación, se aplicará la Tasa correspondiente a partir de la fecha de finalización del plazo de declaración.
4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período de pago voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

A la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza todos los usuarios del servicio de agua que utilicen el alcantarillado municipal o que tengan la mera posibilidad de utilizarlo, se considerarán automáticamente dados de alta en este último servicio.

**Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 24 de noviembre de 2008 y empezará a regir a partir del 1 de Marzo de 2.009 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.